Señores:

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO:** MINCIVIL S.A

**LLAMADO EN G.:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 05308310300120240018900

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder general debidamente conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en **primer lugar** a contestar la demanda impetrada por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ a nombre propio y en representación del menor YOJAN ALEXANDER AVENDAÑO OCHOA, las señoras JAZMIN ANDREA TABARES RESTREPO, NASLY DURLEY TABARES RESTREPO y MARIA ACENETH TABARES RESTREPO en contra de MINCIVIL S.A., y en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidada mí representada, en los siguientes términos:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Es pertinente poner de presente al despacho que, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamante en garantía tiene la carga procesal de efectuar la notificación personal y correr traslado del escrito de llamamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del mismo, so pena de que este sea declarado ineficaz.

En el caso concreto, el convocante MINCIVIL S.A. notificó a mi representada el sábado 02 de agosto de 2025. Sin embargo, el Auto Interlocutorio No. 1596 de fecha 16 de octubre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, fue notificado por estados el 17 de octubre de 2024. De esta manera, entre la admisión del llamamiento y la notificación efectuada transcurrieron aproximadamente diez (10) meses, esto es, por fuera del término perentorio de seis (6) meses previstos en la norma.

En consecuencia, resulta imperativo aplicar los efectos sancionatorios establecidos en el artículo 66 del CGP, tal y como lo advirtió expresamente este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1596 del 16 de octubre de 2024 y lo reiteró en el Auto Interlocutorio No. 1080 del 02 de julio de 2025.

**CAPITULO I**

1. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA** que el demandante suscribió contrato de trabajo por obra o labor el 04/05/2021 con la sociedad MINCIVIL S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA** que a la fecha el contrato de trabajo siga vigente ni el último lugar de prestación del servicio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TERCERO: NO ME CONSTA** el cargo para el cual fue contratado el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho CUARTO: NO ME CONSTA** las funciones desempeñadas por el demandante a favor de MINCIVIL S.A. en el cargo de Ayudante de Colocación Mezcla Asfáltica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho QUINTO: NO ME CONSTA** el salario percibido por el demandante para el año 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho SEXTO: NO ME CONSTA** el salario percibido por el demandante en la actualidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho SÉPTIMO: NO ME CONSTA** el accidente descrito del día 25/10/2021 ni lo indicado en el FURAT, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho OCTAVO: NO ME CONSTA** lo indicado en el informe de investigación del incidente laboral de fecha 29/10/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho NOVENO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO: NO ME CONSTA** lo reseñada en la historia clínica emitida por la IPS HOSPITAL SANVICENTE FUNDACIÓN el 25/10/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** lo reseñada en la historia clínica emitida por la IPS HOSPITAL SANVICENTE FUNDACIÓN el 25/10/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** la persona ni vehículo en que se vio involucrado el accidente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** la información relatada sobre el conductor del vehículo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que el conductor del vehículo tuviera restricción auditiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** la información relacionada en el Informe de investigación de incidente laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** la información contenida en el documento denominado “PRÁCTICA SEGURA COMPACTADOR NEUMÁTICO” ni que la sociedad demandada no haya acatado las medidas de seguridad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación e interpretación subjetiva sobre un supuesto incumplimiento por parte de MINCIVIL S.A. y de lo indicado en el Informe de investigación, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación e interpretación subjetiva sobre un supuesto incumplimiento por parte de MINCIVIL S.A. y de lo indicado en el Informe de investigación, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre lo relatado por el conductor del vehículo en el Informe de investigación, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre los supuestos incumplimientos del personal que se encontraba el día del accidente, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación e interpretación subjetiva sobre un supuesto incumplimiento por parte de MINCIVIL S.A. y de lo indicado en el Informe de investigación, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación e interpretación subjetiva sobre un supuesto incumplimiento por parte de MINCIVIL S.A. y de lo indicado en el Plan estratégico de seguridad vial, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Al hecho VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación e interpretación subjetiva sobre un supuesto incumplimiento por parte de MINCIVIL S.A. y de lo indicado en el Plan estratégico de seguridad vial, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Al hecho VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que la información relacionada en la MATRIZ PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, VALORACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE CONTROLES, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que el trabajador para la fecha de la ocurrencia contara con todos los elementos de protección personal, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que MINCIVIL S.A. incumplió con los deberes de cuidado y seguridad frente al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA** que MINCIVIL S.A. incumplió con los compromisos determinados en el documento “POLITICA MINCIVIL”, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA** que para el 25/10/2021 MINCIVIL S.A. no realizó inspección preoperacional a la maquina referenciada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** lo plasmado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el demandante a causa del accidente de trabajo se encuentre en tratamiento psiquiátrico, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre el estado de salud del demandante, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Al hecho TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** lo referenciado en la historia clínica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** las patologías que actualmente padece el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA** el dictamen de perdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del demandante, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Al hecho TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que el demandante sostiene una relación con la señora JAZMIN ANDREA desde el 18/01/2018 hasta la fecha, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TRIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva y personal del demandante, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Al hecho CUADRAGÉSIMO: NO ME CONSTA** que de los ingresos laborales del actor dependan económicamente las personas en mención, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** la petición radicada ante MINCIVIL S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que MINCIVIL S.A. dio respuesta tardía a la petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que el 30/01/2024 se radicó petición ante MINCIVIL S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que MINCIVIL S.A. dio respuesta a la petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Pólizas de RCE Nos. 1469, 42986, 48119, 42984 y 48114 cuyo tomador, asegurado y beneficiario es MINCIVIL S.A. - ya que las pretensiones esbozadas desbordan los términos concertados en el seguro.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no otorgan cobertura temporal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida en que operan bajo la modalidad de ocurrencia. En este esquema, la aseguradora únicamente asume los hechos generadores de responsabilidad que tengan lugar dentro del período de vigencia de la póliza. En consecuencia, debe resaltarse que las mencionadas pólizas tuvieron vigencia del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020, mientras que el accidente de trabajo se produjo el 25 de octubre de 2021, esto es, por fuera del lapso amparado contractualmente.

En lo que respecta a las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114, es claro que las mismas no otorgan cobertura material, en la medida en que se trata de pólizas de responsabilidad civil complementaria o en exceso, cuyo objeto es operar únicamente una vez se haya agotado en su totalidad el límite asegurado de la póliza básica o primaria. Conforme a las condiciones particulares del contrato de seguro, este tipo de cobertura únicamente resulta exigible en tanto el asegurado acredite el agotamiento efectivo del amparo primario, lo cual implica la demostración del pago de indemnizaciones hasta el límite asegurado de dicha póliza.

De esta forma en las pólizas de RCE 42984 y 48114 se pactó lo siguiente:

*“Siendo esta póliza emitida en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía Chubb Seguros Colombia, denominada Póliza Primaria a efectos de la presente, queda entendido y acordado que en el caso de uno o varios siniestros en la póliza primaria durante el periodo de vigencia de la póliza el presente seguro actuará de la siguiente manera:*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha quedado parcialmente reducido, el presente seguro actuará en exceso de dicho límite reducido, hasta la suma asegurada restante para el periodo de seguro.*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha sido totalmente agotado antes de finalizar la vigencia, el presente seguro continuará en vigor y actuará como la póliza primaria hasta su vencimiento, aplicando los mismo deducibles de la póliza primaria según el amparo afectado.”*

Así las cosas, al no haberse demostrado el agotamiento del límite asegurado de la póliza primaria, resulta improcedente la activación de las pólizas en exceso. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a la aseguradora ni hacer exigible obligación alguna en los términos pretendidos por la parte convocante respecto de las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114.

Asimismo, se advierte que las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 se encuentran supeditadas a la acreditación del contrato u obra que ejecutaba el asegurado al momento del accidente, y a que dicho contrato se encuentre efectivamente amparado en las condiciones particulares de la cobertura. En el presente caso, dicha circunstancia no fue acreditada, toda vez que MINCIVIL S.A. no allegó información relativa al contrato específico, su objeto ni el porcentaje de participación en el mismo. Cabe precisar que en cada una de estas pólizas y sus anexos se encuentran taxativamente descritas las obras aseguradas, razón por la cual, al no demostrarse que la labor desempeñada por el señor Hugo Alexander correspondía a una obra o contrato incluido dentro de los amparos, las pólizas no prestan cobertura material y, en consecuencia, no pueden ser afectadas en el marco del presente proceso.

En términos generales, y aun dejando de lado lo expuesto respecto de la ausencia de cobertura material y temporal, es claro que ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, por cuanto el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. Lo anterior, en la medida en que no se acreditó culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de responsabilidad civil.

Por otro lado, en cuanto al accidente de trabajo, de acuerdo con la prueba documental obrante en el proceso, resulta evidente que en el presente caso se configuró un eximente de responsabilidad, toda vez que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, quien: i) omitió las normas de seguridad relativas a la prohibición de caminar frente a la máquina; ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y iii) tropezó con el andén en el desarrollo de su labor, circunstancia que constituye un hecho súbito, excepcional y no previsible para el empleador, pues obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al momento de desplazarse.

Conforme con lo expuesto, para que el amparo de RC PATRONAL inmerso en las pólizas pueda ser afectado, se debe materializar el riesgo asegurado, ello es, comprobarse la culpa suficiente del asegurado MINCIVIL S.A. en el accidente de trabajo, situación que NO aconteció, pues los demandantes no acreditan (i) una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado y, (iv) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la parte actora no acreditó que los supuestos fácticos que sustentan el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que motivó la vinculación de la Compañía al presente proceso. Ello se desprende de las siguientes consideraciones:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes.

En este sentido, no se acredita de entrada que el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador, de hecho, de las pruebas aportadas, se extrae que el siniestro fue ocasionado por negligencia y falta de cuidado del propio trabajador al no guardar la distancia y seguridad debida de la máquina y al no tener suficiente cuidado al caminar.

1. **ACTUAR DILIGENTE DE MINCIVILS.A. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, divulgó y capacitó al señor Hugo en su calidad de trabajador previo al accidente de trabajo, así como la entrega de dotación acorde a su labor.
2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador, pues véase que, conforme con las pruebas aportadas al proceso, no existe prueba que acredite el dolo o culpa de MINCIVIL S.A., que se haya ocasionado un perjuicio y mucho menos que exista un nexo de causalidad entre el accidente de trabajo ocurrido el 25/10/2021 y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** Los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Hugo Alexander.
2. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** Los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, debiéndose resaltar que el trabajador desde la fecha del accidente y mientras perduró la relación laboral con MINCIVIL S.A. no dejó de percibir salario, sus prestaciones de ley y el subsidio por incapacidad y, posteriormente con ocasión al PCL superior al 5% la ARL reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial.
3. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A la pretensión PRIMERA: NO ME OPONGO** toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente y a lo aceptado en contestación de la entidad demandada, es claro que el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ sostiene una relación laboral con MINCIVIL S.A. que inició el 04/05/2021.

**A la pretensión SEGUNDO: NO ME OPONGO** toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente, el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ sufrió un accidente catalogado como laboral el 25 de octubre de 2021.

**A la pretensión TERCERO: ME OPONGO** a que se reconozca que el accidente sufrido por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ es consecuencia de la culpa de la empresa MINCIVIL S.A., toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión CUARTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi representada o de MINCIVIL S.A., a que se reconozca que los mencionados familiares del señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ fueron afectados por el accidente ocurrido el 25/10/2021, toda vez que, en primer lugar, no se allegan pruebas que acrediten el daño causado o la afectación con ocasión al accidente de trabajo. En segundo lugar, el siniestro sufrido por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ es consecuencia de la culpa de la empresa MINCIVIL S.A., toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión QUINTA: ME OPONGO** a que se declare que MINCIVIL S.A. tuvo culpa en el accidente sufrido por el HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, así como el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión SEXTA: ME OPONGO** a que se declare que MINCIVIL S.A. responsable en el accidente sufrido por el HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, así como el pago de perjuicios extrapatrimoniales a favores de los familiares aquí indicados, toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión SÉPTIMA: ME OPONGO** en cuanto las afirmaciones realizadas puedan afectar los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., precisando que, como se ha venido sosteniendo, no hay lugar al reconocimiento ni a la declaración de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A. por el accidente de trabajo acaecido el 25/10/2021, ya que, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, esto es: (i) una conducta omisiva o activa atribuible al empleador que configure negligencia, impericia o imprudencia en el cumplimiento de sus deberes de seguridad; (ii) un daño cierto e indemnizable; y (iii) un nexo causal jurídicamente relevante entre esa conducta y el daño.

En consecuencia, tampoco procede el pago de la indemnización plena de perjuicios y, por sustracción de materia, no hay lugar al reconocimiento de indexación de sumas.

**A la pretensión OCTAVA: ME OPONGO,** a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que los demandantes no lograron acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

**A la pretensión NOVENA: ME OPONGO** a que se declare que MINCIVIL S.A. responsable en el accidente sufrido por el HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, así como el pago de perjuicios patrimoniales a favor de dicho trabajador, toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión DÉCIMA: ME OPONGO** a que se declare que MINCIVIL S.A. responsable en el accidente sufrido por el HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, así como el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de dicho trabajador, toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare que MINCIVIL S.A. responsable en el accidente sufrido por el HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, así como el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los familiares descritos, toda vez que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que el accidente ocurrido el 25/10/2021 se produjo por una **culpa exclusiva de la víctima,** pues el trabajador: (i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de transitar frente a la máquina; (ii) no guardó la distancia mínima de seguridad cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y (iii) tropezó con el andén mientras ejecutaba su labor, hecho excepcional, imprevisible y ajeno a cualquier control del empleador, el cual constituye un acto inseguro imputable únicamente al trabajador.

Adicionalmente, debe advertirse que la parte demandante no demostró los elementos estructurantes de la culpa patronal que comprometan la responsabilidad de MINCIVIL S.A. Tal carga probatoria le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, sin que haya acreditado: (i) una conducta activa u omisiva imputable al empleador; (ii) la existencia de una culpa atribuible a este; y (iii) un nexo causal entre la supuesta conducta y el daño cuya indemnización se reclama.

En consecuencia, el accidente en cuestión carece de imputación jurídica a la empresa demandada y, por tanto, no puede derivarse responsabilidad patronal alguna.

Finalmente, se precisa que, sin perjuicio de la inexistencia de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en el hipotético y remoto evento en que se llegare a proferir condena en su contra, debe resaltarse que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no podría ser afectada con cargo a las pólizas objeto de llamamiento, toda vez que: i) Las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal, por cuanto el siniestro ocurrió por fuera de su vigencia; ii) Las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 no prestan cobertura material, en tanto operan exclusivamente como coberturas en exceso de la póliza primaria, sin acreditarse su agotamiento; iii) Las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 no resultan aplicables, al no haberse acreditado que el contrato o la obra en ejecución al momento del accidente estuviese amparada en dichas pólizas y, iv) En general, y aun dejando de lado la ausencia de cobertura material y temporal, ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, dado que el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. En consecuencia, al no acreditarse culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de RC PATRONAL, no es posible derivar responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**A la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** en cuanto las afirmaciones realizadas puedan afectar los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., precisando que, como se ha venido sosteniendo, no hay lugar al reconocimiento ni a la declaración de culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A. por el accidente de trabajo acaecido el 25/10/2021, ya que, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, esto es: (i) una conducta omisiva o activa atribuible al empleador que configure negligencia, impericia o imprudencia en el cumplimiento de sus deberes de seguridad; (ii) un daño cierto e indemnizable; y (iii) un nexo causal jurídicamente relevante entre esa conducta y el daño.

En consecuencia, tampoco procede el pago de la indemnización plena de perjuicios y, por sustracción de materia, no hay lugar al reconocimiento de indexación de sumas.

**A la pretensión DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO,** a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que los demandantes no lograron acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

**A la pretensión DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.**

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**
2. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante MINCIVIL S.A.., en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

# INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que deben concurrir los siguientes elementos: (I) La existencia de una relación laboral válida; (II) La ocurrencia de un siniestro de origen laboral (accidente o enfermedad); (III) La culpa suficientemente comprobada del empleador en el hecho generador del daño; (IV) La existencia de un daño cierto; y (V) un nexo de causalidad entre el daño y el actuar culposo. En el presente caso, ninguno de estos elementos ha sido acreditado por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P. No se probó la supuesta conducta culposa del empleador, el vínculo de causalidad entre el accidente y las eventuales omisiones alegadas. Por el contrario, lo que se encuentra plenamente acreditado es que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en tanto el trabajador omitió las normas de seguridad relativas a mantener la distancia adecuada frente a la máquina en movimiento y, adicionalmente, incurrió en un acto inseguro al dar el paso, situación que fue la causa directa y determinante del siniestro, siendo un hecho excepcional, imprevisible y ajeno a todo control del empleador.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[1]](#footnote-1)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a las demandadas, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

# Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor HUGO ALEXANDER fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, se encuentra probado que el accidente acaecido se produjo por una culpa exclusiva de la víctima, pues el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ (i) omitió las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, (ii) no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, (iii) se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

Conforme con los documentos allegados se puede evidenciar que el trabajador no tomó la distancia apropiada al estar en frente de la máquina, esto es, de acuerdo con las normas de seguridad de la sociedad MINCIVIL S.A., 8 metros cuando se está en frente:



No obstante, de acuerdo con la investigación del accidente de trabajo el señor HUGO ALEXANDER se encontraba a 2 metros:



Así, conforme con las evidencias encontradas en la investigación se logró determinar una omisión por parte del trabajador:



De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión de Los demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho, pues las pruebas documentales, da cuenta de que MINCIVIL S.A. NO tuvo incidencia alguna en el accidente ocasionado, ya que se logra extraer que se trató de una culpa exclusiva de la víctima.

# Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo’’.*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo el señor HUGO ALEXANDER con MINCIVIL S.A. sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

# Actuar diligente de MINCIVIL S.A. al capacitar al trabajador y entregar la dotación para la ejecución de sus funciones.

Tal y como se acredita, MINICIVIL S.A. en calidad de empleador garantizó la protección adecuada al trabajador para la ejecución de sus funciones, pues al momento del accidente el señor Hugo Alexander contaba con todos los elementos de protección.

# Ausencia de culpa suficiente del empleador:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[2]](#footnote-2)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[3]](#footnote-3)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a MINCIVIL S.A., sin argumento válido alguno, y hecho sin acreditar su relación de índole laboral con aquel, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor HUGO ALEXANDER haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a las demandadas, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, Los demandantes se limitan a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de Los demandantes, que soporten la negligencia de su empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

# Falta de acreditación del daño:

Los demandantes se limitan a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

# Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor HUGO ALEXANDER, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a los aquí demandados.

En conclusión, no se acreditan los presupuestos previstos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba respecto de la supuesta culpa patronal, sin que se demuestre la existencia de un daño cierto ni, mucho menos, un nexo causal jurídicamente relevante entre el accidente y las presuntas omisiones imputadas al empleador. Por el contrario, se encuentra probado que el siniestro obedeció a una culpa exclusiva de la víctima al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina y la distancia adecuada para dicha actividad y, por otro lado, el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

# HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 25/10/2021 fue por culpa exclusiva del señor HUGO ALEXANDER toda vez que, (i) omitió las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, (ii) no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, (iii) se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*“[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. […] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa[[4]](#footnote-4), entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño[[5]](#footnote-5), con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda"[[6]](#footnote-6).* (subrayado fuera de texto)

El accidente acaecido el 25/10/2021 se produjo de manera exclusiva por negligencia, falta de cuidado y culpa de la víctima al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina al no tomar la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento.

Conforme con los documentos allegados se puede evidenciar que el trabajador no tomó la distancia apropiada al estar en frente de la máquina, esto es, de acuerdo con las normas de seguridad de MINCIVIL S.A., 8 metros cuando se está en frente:



No obstante, de acuerdo con la investigación del accidente de trabajo el señor HUGO ALEXANDER se encontraba a 2 metros, como se evidencia:



Así, conforme con las evidencias encontradas en la investigación se logró determinar una omisión por parte del trabajador:



Por lo expuesto es claro que, (i) el señor HUGO ALEXANDER se encontraba en frente de la máquina cuando realizaba su labor a una distancia aproximada de 2 metros y, (ii) sin mediar acto externo, tropezó con el andén al dar el paso, evidenciándose entonces un actuar totalmente culposo del trabajador al omitir las normas de seguridad y a un acto totalmente ajeno al empleador como lo es tropezar al caminar.

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal, así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actúo con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).”*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así entonces, se concluye y acredita que existió una culpa exclusiva de la víctima y por tanto, se configuró un eximente de culpa patronal, comoquiera que ((i) omitió las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, (ii) no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, (iii) se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a la demandada como consecuencia del accidente que sufrió el señor Hugo Alexander el 25/10/2021, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Por el contrario, existen pruebas en el plenario que acreditan un eximente de responsabilidad ello es, la culpa exclusiva de la víctima, pues el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ (i) omitió las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, (ii) no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, (iii) se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”* (Subrayado fuera de texto)

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,"* (Subrayado fuera de texto).

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono…”* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[7]](#footnote-7) (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia de daño emergente:** Los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido por el señor Hugo Alexander.
* **Inexistencia del lucro cesante:** Los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente sufrido por el señor Hugo Alexander, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

Al respecto es preciso indicar que, el señor Hugo Alexander actualmente se encuentra vinculado laboralmente con la aquí demandada y desde el accidente de trabajo no ha dejado de percibir salario, prestaciones sociales y el pago del subsidio de incapacidad.

* **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»”* (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, como se ha dejado sentado, los demandantes no han logrado probar dentro del plenario un actuar negligente de MINCIVIL S.A. pues, por el contrario, existen pruebas de que el accidente acaecido el día 25/10/2021 se dio por causa de un actuar imprudente y negligente del señor HUGO ALEXANDER, al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina.

# NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador y/o de alguno de los aquí demandados, tal y como se ha venido argumentando a lo largo de la contestación, pues el accidente se dio como consecuencia de una culpa exclusiva de la víctima, al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, esto es, no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, adicional a ello, se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas” , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“(…) Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador, aduciendo que:

*“[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En este sentido, ni mi representada, ni mis aseguradas están llamadas a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de los colabores del contratista, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente en el cual resultó lesionado el señor HUGO ALEXANDER se dio como como consecuencia de una culpa exclusiva de la víctima, al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, esto es, no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, adicional a ello, se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a las demandadas de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

# COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada MINCIVIL S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, tal y como se acredita en los documentos que se aportan, se entregó cumplidamente todos los elementos de protección personal y realizó capacitaciones sobre medidas preventivas en el desplazamiento seguro en el lugar del trabajo, riesgos y peligros expuestos.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió con las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a las demandadas, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a los demandantes.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD MINCIVIL S.A.**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL PRIMERO: ES CIERTO**, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. suscribió con la MINCIVIL S.A. las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 en las cuales dicha sociedad funge como asegurada.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO,** MINCIVIL S.A. celebró con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. un contrato de seguro destinado a amparar la maquinaria y equipos, el cual se encuentra materializado en la Póliza No. 1469, cuyo asegurado es la entidad convocante. Cabe precisar que dicha póliza corresponde a la renovación de la Póliza No. 0001346.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO,** como se relata, si bien en las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 la descripción del riesgo es la operación de construcción de edificaciones, obras civiles y urbanistas, en lo que respecto a la Póliza No. 1469 la actividad asegurable es *Construcción obras de infraestructura, tales como: carreteras, puentes, proyectos hidroeléctricos, túneles. Producción, comercialización y colocación de mezclas asfálticas. Producción y comercialización de materiales pétreos. Desarrollo y operación de proyectos mineros y participación en proyectos de concesiones viales*.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: ES CIERTO,** el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO y sus familiares presentaron demanda ordinaria laboral en contra de MINCIVIL S.A. pretendiendo la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 25/10/2021.

**AL SEXTO: ES CIERTO,** MINCIVIL S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra y solicitando la práctica de pruebas a fin de demostrar la inexistencia de culpa patronal.

**AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO,** como se relata, toda vez que, la existencia per se de un contrato de seguro no permite su afectación inmediata. En efecto, corresponde a la parte convocante acreditar que el riesgo asegurado se materializó, esto es, que el hecho en cuestión constituye efectivamente un siniestro en los términos pactados en las pólizas. Lo anterior, en la medida en que para que proceda la cobertura por el amparo de responsabilidad civil patronal, se requiere que se configure una culpa atribuible al empleador, lo cual exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de una relación laboral entre el trabajador y el asegurado;
2. La ocurrencia de un accidente de origen laboral;
3. La existencia de un daño cierto derivado del accidente;
4. La culpa debidamente probada del empleador, por acción u omisión, y
5. Un nexo de causalidad entre dicha culpa y el daño reclamado.

En este sentido, la mera ocurrencia del accidente no activa automáticamente la cobertura del amparo, siendo indispensable demostrar no solo la existencia del daño, sino además la concurrencia de un comportamiento reprochable atribuible al asegurado y la existencia de un nexo causal directo entre dicho comportamiento y el perjuicio reclamado. La ausencia de cualquiera de estos elementos constituye causal suficiente para excluir la cobertura del riesgo asegurado bajo el amparo de Responsabilidad Civil Patronal.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no otorgan cobertura temporal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida en que operan bajo la modalidad de ocurrencia. En este esquema, la aseguradora únicamente asume los hechos generadores de responsabilidad que tengan lugar dentro del período de vigencia de la póliza. En consecuencia, debe resaltarse que las mencionadas pólizas tuvieron vigencia del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020, mientras que el accidente de trabajo se produjo el 25 de octubre de 2021, esto es, por fuera del lapso amparado contractualmente.

En lo que respecta a las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114, es claro que las mismas no otorgan cobertura material, en la medida en que se trata de pólizas de responsabilidad civil complementaria o en exceso, cuyo objeto es operar únicamente una vez se haya agotado en su totalidad el límite asegurado de la póliza básica o primaria. Conforme a las condiciones particulares del contrato de seguro, este tipo de cobertura únicamente resulta exigible en tanto el asegurado acredite el agotamiento efectivo del amparo primario, lo cual implica la demostración del pago de indemnizaciones hasta el límite asegurado de dicha póliza.

De esta forma en las pólizas de RCE 42984 y 48114 se pactó lo siguiente:

*“Siendo esta póliza emitida en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía Chubb Seguros Colombia, denominada Póliza Primaria a efectos de la presente, queda entendido y acordado que en el caso de uno o varios siniestros en la póliza primaria durante el periodo de vigencia de la póliza el presente seguro actuará de la siguiente manera:*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha quedado parcialmente reducido, el presente seguro actuará en exceso de dicho límite reducido, hasta la suma asegurada restante para el periodo de seguro.*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha sido totalmente agotado antes de finalizar la vigencia, el presente seguro continuará en vigor y actuará como la póliza primaria hasta su vencimiento, aplicando los mismo deducibles de la póliza primaria según el amparo afectado.”*

Así las cosas, al no haberse demostrado el agotamiento del límite asegurado de la póliza primaria, resulta improcedente la activación de las pólizas en exceso. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a la aseguradora ni hacer exigible obligación alguna en los términos pretendidos por la parte convocante respecto de las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114.

Asimismo, se advierte que las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 se encuentran supeditadas a la acreditación del contrato u obra que ejecutaba el asegurado al momento del accidente, y a que dicho contrato se encuentre efectivamente amparado en las condiciones particulares de la cobertura. En el presente caso, dicha circunstancia no fue acreditada, toda vez que MINCIVIL S.A. no allegó información relativa al contrato específico, su objeto ni el porcentaje de participación en el mismo. Cabe precisar que en cada una de estas pólizas y sus anexos se encuentran taxativamente descritas las obras aseguradas, razón por la cual, al no demostrarse que la labor desempeñada por el señor Hugo Alexander correspondía a una obra o contrato incluido dentro de los amparos, las pólizas no prestan cobertura material y, en consecuencia, no pueden ser afectadas en el marco del presente proceso.

En términos generales, y aun dejando de lado lo expuesto respecto de la ausencia de cobertura material y temporal, es claro que ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, por cuanto el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. Lo anterior, en la medida en que no se acreditó culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de responsabilidad civil.

1. **FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**A LA PRIMERA: NO ME OPONGO,** ya que, es un hecho cierto que entre MINCIVIL S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se celebraron los contratos de seguros materializados en las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 en los cuales funge como tomador y asegurada la entidad convocante.

**A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO,** ya que, es un hecho cierto que entre MINCIVIL S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se celebró el contrato de seguro materializado en la Póliza de Maquinaria y Equipos No. 1469 que renovó la No. 1346 en la cual funge como tomador y asegurada la entidad convocante.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a la presente pretensión, toda vez que las pólizas objeto del llamamiento en garantía no prestan cobertura ni temporal ni material. En lo que respecta a la cobertura material, debe resaltarse que no se configuró el riesgo asegurado en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.

**En primer lugar,** es preciso indicar que la cobertura de las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 está supeditada a la acreditación del contrato o de la obra que ejecutaba el asegurado al momento del accidente, y a que dicha obra se encuentre expresamente amparada en la póliza. Tal circunstancia no fue demostrada en el caso sub examine, pues el convocante no allegó prueba del contrato específico, su objeto ni el porcentaje de participación de MINCIVIL S.A.

Debe recordarse que en cada una de estas pólizas y sus respectivos anexos se encuentran descritas de manera taxativa las obras aseguradas. En consecuencia, las pólizas en mención no prestan cobertura material y, por tanto, no pueden ser afectadas, toda vez que no se acreditó que la labor desarrollada por el señor Hugo Alexander correspondiera a una obra o contrato asegurado bajo los contratos de seguro invocados.

**En segundo lugar,** las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que operan bajo la modalidad de ocurrencia. En este esquema, la aseguradora únicamente cubre los hechos generadores de responsabilidad ocurridos dentro del período de vigencia de la póliza. Así las cosas, obsérvese que las vigencias de dichas pólizas corrieron del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020, mientras que el accidente de trabajo ocurrió el 25 de octubre de 2021, es decir, por fuera del lapso amparado contractualmente.

**En tercer lugar,** las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114, no otorgan cobertura material, en la medida en que se trata de pólizas de responsabilidad civil complementaria o en exceso, cuyo objeto es operar únicamente una vez se haya agotado en su totalidad el límite asegurado de la póliza básica o primaria. Conforme a las condiciones particulares del contrato de seguro, este tipo de cobertura únicamente resulta exigible en tanto el asegurado acredite el agotamiento efectivo del amparo primario, lo cual implica la demostración del pago de indemnizaciones hasta el límite asegurado de dicha póliza.

De esta forma en las pólizas de RCE 42984 y 48114 se pactó lo siguiente:

*“Siendo esta póliza emitida en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía Chubb Seguros Colombia, denominada Póliza Primaria a efectos de la presente, queda entendido y acordado que en el caso de uno o varios siniestros en la póliza primaria durante el periodo de vigencia de la póliza el presente seguro actuará de la siguiente manera:*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha quedado parcialmente reducido, el presente seguro actuará en exceso de dicho límite reducido, hasta la suma asegurada restante para el periodo de seguro.*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha sido totalmente agotado antes de finalizar la vigencia, el presente seguro continuará en vigor y actuará como la póliza primaria hasta su vencimiento, aplicando los mismo deducibles de la póliza primaria según el amparo afectado.”*

Así las cosas, al no haberse demostrado el agotamiento del límite asegurado de la póliza primaria, resulta improcedente la activación de las pólizas en exceso. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a la aseguradora ni hacer exigible obligación alguna en los términos pretendidos por la parte convocante respecto de las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114.

**En cuarto lugar,** para que proceda la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Patronal, resulta indispensable la acreditación concurrente de los siguientes presupuestos:

1. Una conducta de acción u omisión atribuible al empleador;
2. Responsabilidad subjetiva a título de culpa o dolo;
3. La existencia de un daño o perjuicio cierto ocasionado a los demandantes con ocasión de las lesiones alegadas; y
4. Un nexo causal entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo del empleador.

De igual forma, debe acreditarse de manera concurrente: i) la existencia de un accidente de trabajo; ii) la responsabilidad del asegurado en dicho hecho; y iii) la determinación clara del título de imputación aplicable al empleador (culpa o dolo).

En el presente caso, se evidencia que el accidente fue consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, quien omitió las normas básicas de seguridad al caminar frente a la máquina sin guardar la distancia adecuada mientras ésta se encontraba en movimiento, con el fin de dar paso. A ello se suma que el trabajador tropezó con el andén durante la ejecución de sus labores, circunstancia que constituye un acto inseguro excepcional e imprevisible para el empleador, pues obedece exclusivamente a la conducta del trabajador y no a una omisión atribuible a la empresa.

Por lo expuesto, resulta claro que no se acreditan los presupuestos exigidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en materia de culpa patronal, ni los elementos necesarios para la configuración del riesgo asegurado. En consecuencia, no procede la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Patronal contenido en las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, de conformidad con sus condiciones generales y particulares.

En términos generales, y aun dejando de lado lo expuesto respecto de la ausencia de cobertura material y temporal, es claro que ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, por cuanto el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. Lo anterior, en la medida en que no se acreditó culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de responsabilidad civil.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a la presente pretensión, toda vez que las pólizas objeto del llamamiento en garantía no prestan cobertura ni temporal ni material. En lo que respecta a la cobertura material, debe resaltarse que no se configuró el riesgo asegurado en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.

**En primer lugar,** es preciso indicar que la cobertura de las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 está supeditada a la acreditación del contrato o de la obra que ejecutaba el asegurado al momento del accidente, y a que dicha obra se encuentre expresamente amparada en la póliza. Tal circunstancia no fue demostrada en el caso sub examine, pues el convocante no allegó prueba del contrato específico, su objeto ni el porcentaje de participación de MINCIVIL S.A.

Debe recordarse que en cada una de estas pólizas y sus respectivos anexos se encuentran descritas de manera taxativa las obras aseguradas. En consecuencia, las pólizas en mención no prestan cobertura material y, por tanto, no pueden ser afectadas, toda vez que no se acreditó que la labor desarrollada por el señor Hugo Alexander correspondiera a una obra o contrato asegurado bajo los contratos de seguro invocados.

**En segundo lugar,** las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 no prestan cobertura temporal frente a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que operan bajo la modalidad de ocurrencia. En este esquema, la aseguradora únicamente cubre los hechos generadores de responsabilidad ocurridos dentro del período de vigencia de la póliza. Así las cosas, obsérvese que las vigencias de dichas pólizas corrieron del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020, mientras que el accidente de trabajo ocurrió el 25 de octubre de 2021, es decir, por fuera del lapso amparado contractualmente.

**En tercer lugar,** las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114, no otorgan cobertura material, en la medida en que se trata de pólizas de responsabilidad civil complementaria o en exceso, cuyo objeto es operar únicamente una vez se haya agotado en su totalidad el límite asegurado de la póliza básica o primaria. Conforme a las condiciones particulares del contrato de seguro, este tipo de cobertura únicamente resulta exigible en tanto el asegurado acredite el agotamiento efectivo del amparo primario, lo cual implica la demostración del pago de indemnizaciones hasta el límite asegurado de dicha póliza.

De esta forma en las pólizas de RCE 42984 y 48114 se pactó lo siguiente:

*“Siendo esta póliza emitida en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía Chubb Seguros Colombia, denominada Póliza Primaria a efectos de la presente, queda entendido y acordado que en el caso de uno o varios siniestros en la póliza primaria durante el periodo de vigencia de la póliza el presente seguro actuará de la siguiente manera:*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha quedado parcialmente reducido, el presente seguro actuará en exceso de dicho límite reducido, hasta la suma asegurada restante para el periodo de seguro.*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha sido totalmente agotado antes de finalizar la vigencia, el presente seguro continuará en vigor y actuará como la póliza primaria hasta su vencimiento, aplicando los mismo deducibles de la póliza primaria según el amparo afectado.”*

Así las cosas, al no haberse demostrado el agotamiento del límite asegurado de la póliza primaria, resulta improcedente la activación de las pólizas en exceso. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a la aseguradora ni hacer exigible obligación alguna en los términos pretendidos por la parte convocante respecto de las Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114.

**En cuarto lugar,** para que proceda la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Patronal, resulta indispensable la acreditación concurrente de los siguientes presupuestos:

1. Una conducta de acción u omisión atribuible al empleador;
2. Responsabilidad subjetiva a título de culpa o dolo;
3. La existencia de un daño o perjuicio cierto ocasionado a los demandantes con ocasión de las lesiones alegadas; y
4. Un nexo causal entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo del empleador.

De igual forma, debe acreditarse de manera concurrente: i) la existencia de un accidente de trabajo; ii) la responsabilidad del asegurado en dicho hecho; y iii) la determinación clara del título de imputación aplicable al empleador (culpa o dolo).

En el presente caso, se evidencia que el accidente fue consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, quien omitió las normas básicas de seguridad al caminar frente a la máquina sin guardar la distancia adecuada mientras ésta se encontraba en movimiento, con el fin de dar paso. A ello se suma que el trabajador tropezó con el andén durante la ejecución de sus labores, circunstancia que constituye un acto inseguro excepcional e imprevisible para el empleador, pues obedece exclusivamente a la conducta del trabajador y no a una omisión atribuible a la empresa.

Por lo expuesto, resulta claro que no se acreditan los presupuestos exigidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en materia de culpa patronal, ni los elementos necesarios para la configuración del riesgo asegurado. En consecuencia, no procede la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Patronal contenido en las Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, de conformidad con sus condiciones generales y particulares.

En términos generales, y aun dejando de lado lo expuesto respecto de la ausencia de cobertura material y temporal, es claro que ninguna de las cinco pólizas objeto del llamamiento en garantía resulta aplicable, por cuanto el riesgo asegurado no se materializó en los términos previstos en el contrato de seguro. Lo anterior, en la medida en que no se acreditó culpa alguna atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente, presupuesto indispensable para la procedencia del amparo de responsabilidad civil.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

# INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MINCIVIL S.A. A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

# La presente excepción se fundamenta en que, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, el llamante en garantía tiene la carga procesal de efectuar la notificación personal y correr traslado del escrito de llamamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión de este, so pena de declararse ineficaz. En el caso concreto, MINCIVIL S.A. contestó la demanda y formuló el llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el cual fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 1596 del 16 de octubre de 2024, notificado por estado el 17 de octubre de 2024. No obstante, la notificación a mi representada se efectuó apenas el sábado 02 de agosto de 2025, es decir, transcurridos aproximadamente diez (10) meses desde la admisión del llamamiento, fuera del término perentorio de seis (6) meses previstos en la norma.

Al respecto, el artículo 66 del C.G.P dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme a lo prescrito en la norma, se tiene que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado al demandado MINCIVIL S.A. en estados el día 17 de octubre de 2024 y la notificación a mi procurada tan solo se surtió hasta el 02 de agosto de 2025. De hecho, el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1080 del 02/07/2025 requirió a la parte demandada para acreditar la notificación personal a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. pues para dicha data ya habían transcurrido más de los 6 meses indicados en la norma.

**Notificación personal realizada por MINCIVIL S.A. el 02/08/2025:**



**Captura de pantalla de la página de consulta de la rama judicial, en la que se evidencia la notificación del Auto que admitió el llamamiento el 17/10/2024:**



De esta manera, se concluye que transcurrieron más de 6 meses desde el auto admisorio del llamamiento notificado el día 17 de octubre de 2024, hasta la notificación personal a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 02 de agosto de 2025 (entendida como recibida el 04 de agosto, día siguiente hábil), motivo por el cual, en los términos del artículo 66 del C.G.P. el llamamiento efectuado por MINCIVIL S.A. a mi representada es ineficaz.

# EXISTENCIA Y OBLIGACIÓN DE APLICACIÓN DEL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 1469 ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1095 del Código de Comercio regula la figura del coaseguro, autorizando a que varias aseguradoras convengan entre sí la distribución de la responsabilidad y/o participación respecto del seguro contratado. En consecuencia, y sin que lo aquí expuesto implique aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada, ni pueda ser interpretado en detrimento de los argumentos previamente desarrollados, es pertinente precisar que, en el marco de la presente litis, conforme a lo estipulado en la Póliza No. 1469, objeto del llamamiento en garantía, los riesgos fueron distribuidos entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de la figura del coaseguro prevista en el artículo 1095 y siguientes del Código de Comercio, de la siguiente manera:



En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1095 Ibidem, que establece lo siguiente:

*“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”*

Por consiguiente, ante una eventual condena en contra de mi representada y en el hipotético caso de que se llegare a demostrar una obligación de indemnizar a su cargo, deberá el Despacho tener en cuenta que la Póliza de Seguro No. 1469 fue contratada por MINICIVIL S.A. y emitida bajo la modalidad de coaseguro entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con una participación pactada del 60% y 40% respectivamente. En consecuencia, la responsabilidad de las aseguradoras se encuentra limitada al porcentaje del riesgo asumido, sin que pueda predicarse solidaridad alguna entre ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1095 del Código de Comercio. Así las cosas, en el evento en que llegare a configurarse una condena, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. únicamente respondería por el 60% del valor de esta, en estricta proporción con el riesgo aceptado contractualmente.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE RCE NOS. 42986 Y 42984**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que las mismas únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., es la comprendida entre 12/12/2019 al 12/12/2020, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los siniestros causados con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, en el caso marras, el accidente de trabajo ocurrió el 25/10/2021, es decir anterior a la vigencia de las referenciadas pólizas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”[[8]](#footnote-8)* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”[[9]](#footnote-9)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”[[10]](#footnote-10) (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal,* *los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”* (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, es decir que, si se prueba que el siniestro ocurrió antes de la vigencia de la póliza, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984, tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 12/12/2019 hasta las 24:00 horas del 12/12/2020, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de las pólizas de seguro con ocasión a siniestros causados con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y con posterioridad a la fecha final de vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones posteriores a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 NO cubren temporalmente los siniestros acaecidos con anterioridad al 12/12/2019 y con posterioridad al 12/12/2020, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumada en vigencia de estas, y para el caso marras, véase que **el accidente de trabajo ocurrió el 25/10/2021, es decir anterior a la vigencia del contrato de seguro en mención**.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 42984 Y 48114 DADO QUE LAS MISMAS OPERAN EN EXCESO DE UNA PÓLIZA PRIMARIA**

El contrato de seguro constituye la manifestación del acuerdo de voluntades entre las partes, instrumento jurídico que delimita el alcance obligacional y, por ende, debe ser valorado como pauta interpretativa y vinculante para efectos de la decisión judicial. En tal sentido, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada y la libertad de asunción de riesgos reconocidos al asegurador por el ordenamiento jurídico, mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42984 y 48114, con carácter **complementario o en exceso.** Dichos contratos tienen por objeto amparar los riesgos asegurables exclusivamente en aquellos eventos en que se haya agotado, en su totalidad, el límite asegurado de la póliza primaria suscrita por el asegurado. En los términos contractuales y conforme a los usos del sector asegurador, cuya validez ha sido reconocida jurisprudencialmente, la cobertura en exceso solo resulta exigible cuando el asegurado demuestra de manera fehaciente el agotamiento efectivo del amparo primario, mediante prueba del pago de las indemnizaciones hasta alcanzar el valor asegurado de dicha póliza primaria. Así las cosas, conforme se desprende del condicionado particular del contrato de seguro, expresamente indica que la póliza fue emitida en exceso de la póliza primaria, por tanto, es necesario acreditar la afectación del valor asegurado de la primaria. En ese orden, no obra en el expediente prueba alguna que acredite el agotamiento del valor asegurado de la póliza primaria, presupuesto esencial para poder afectar válidamente la cobertura de la póliza en exceso cuya garantía hoy se pretende hacer efectiva. Por ende, no se encuentra configurado el supuesto de hecho que activaría la obligación indemnizatoria de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y por tanto, no procede imputarle responsabilidad alguna en el presente trámite.

Tal y como se dejó consignado en el contrato de seguro, las Pólizas de RCE No. 42984 y 48114 opera en exceso de la póliza primaria:

*“****Siendo esta póliza emitida en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía Chubb Seguros Colombia, denominada Póliza Primaria*** *a efectos de la presente, queda entendido y acordado que en el caso de uno o varios siniestros en la póliza primaria durante el periodo de vigencia de la póliza* ***el presente seguro actuará de la siguiente manera:***

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha quedado parcialmente reducido, el presente seguro actuará en exceso de dicho límite reducido, hasta la suma asegurada restante para el periodo de seguro.*

*Si el límite por año de seguro de la póliza primaria ha sido totalmente agotado antes de finalizar la vigencia, el presente seguro continuará en vigor y actuará como la póliza primaria hasta su vencimiento, aplicando los mismo deducibles de la póliza primaria según el amparo afectado.”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

 Así las cosas, mientras no se demuestre fehacientemente que se ha afectado el valor asegurado de la Póliza primaria, no es posible activar la cobertura contenida en las pólizas de exceso Nos. 42984 y 48114 y, en consecuencia, no resulta procedente comprometer la responsabilidad de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos pretendidos por el convocante.

Este principio responde a la naturaleza de los seguros en exceso, cuya función es complementar la protección brindada por la póliza primaria, evitando superposiciones de cobertura y garantizando un esquema escalonado de responsabilidad. Además, dicha operatividad se enmarca en el principio de indemnización, según el cual el seguro no puede convertirse en una fuente de lucro, sino que debe responder exclusivamente a la compensación del daño dentro de los términos pactados. De este modo, la cobertura se activa de manera subsidiaria y dentro de los límites estipulados, asegurando una mayor capacidad de respuesta frente a posibles daños y perjuicios, pero siempre en armonía con las condiciones previamente establecidas en el contrato de seguro

Por lo anterior, la única forma para afectar lasPólizas de RCE Nos. 42984 y 48114 por las cuales fue llamada en garantía mi representada, es que el asegurado MINCIVIL S.A. acredite que agotó el valor asegurado de la póliza primaria, situación que en el caso marras no se logra probar dicha condición de exigibilidad.

En conclusión, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42984 y 48114 únicamente operan en exceso de la póliza primaria, de conformidad con lo expresamente pactado por las partes en el contrato de seguro, tal como se evidencia en el condicionado particular adjunto a la carátula de las pólizas. Por consiguiente, al no haberse acreditado el agotamiento del límite asegurado de dicha póliza primaria, requisito indispensable de exigibilidad en este tipo de cobertura complementaria, no resulta procedente activar la cobertura de las pólizas en exceso Nos. 42984 y 48114, razón por la cual no es jurídicamente viable imputar responsabilidad a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ni hacer exigible su obligación indemnizatoria en los términos pretendidos por la parte convocante.

1. **SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO CONTENIDA EN EL CONDICIONADO PARTICULAR DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 42986, 48119, 42984 y 48114**

La presente excepción se propone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual faculta a las aseguradoras para delimitar la cobertura de los amparos otorgados, estableciendo expresamente las circunstancias o eventos excluidos a través del clausulado de la póliza. En este sentido, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 prevén, dentro de sus exclusiones, los “ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO”. Bajo este marco, es preciso resaltar que el accidente de trabajo en el que resultó lesionado el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ obedeció a su culpa exclusiva, en la medida en que: i) omitió las normas de seguridad relacionadas con la prohibición de caminar frente a la máquina; y ii) no guardó la distancia adecuada cuando la máquina se encontraba en movimiento para dar paso. Estas circunstancias evidencian una culpa grave del trabajador, lo que ubica el hecho dentro de las exclusiones expresas de la póliza, y en consecuencia impide que el siniestro sea objeto de cobertura.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Así las cosas, y de conformidad con las condiciones particulares del contrato de seguro, se configura una causal de exclusión del amparo, la cual se evidencia de la siguiente manera:



Conforme con los documentos allegados se puede evidenciar que el trabajador no tomó la distancia apropiada al estar en frente de la máquina, esto es, de acuerdo con las normas de seguridad de MINCIVIL S.A., 8 metros cuando se está en frente, como se evidencia:



No obstante, de acuerdo con la investigación del accidente de trabajo el señor HUGO ALEXANDER al momento del accidente se encontraba a 2 metros de la máquina, como se demuestra:



Así, conforme con las evidencias encontradas en la investigación se logró determinar una omisión por parte del trabajador y la culpa grave de aquel:



Evidenciado lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora se encuentra facultada para delimitar la cobertura de los amparos otorgados en las pólizas, estableciendo exclusiones expresas. En efecto, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 prevén como causal de exclusión la culpa grave del empleado. En el caso sub judice, el accidente de trabajo ocurrido el 25 de octubre de 2021 tuvo lugar como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, en tanto el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ: i) omitió las normas de seguridad al transitar frente a la máquina, y ii) no mantuvo la distancia mínima de seguridad mientras esta se encontraba en movimiento para dar paso. Estas conductas constituyen una culpa grave atribuible al trabajador, supuesto expresamente previsto como exclusión en las pólizas de seguro mencionadas. En consecuencia, la reclamación presentada por los demandantes se encuentra fuera del ámbito de cobertura, razón por la cual no procede la afectación de los amparos contratados, al configurarse plenamente la causal de exclusión invocada.

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR FALTA DE REQUISITOS PARA AFECTAR LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN LAS PÓLIZAS DE RCE NOS. 42986, 48119, 42984, 48114 Y 1469, TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ CULPA PATRONAL A CARGO DEL ASEGURADO NI QUE EL SINIESTRO HUBIESE OCURRIDO EN EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA AMPARADO

# El ordenamiento jurídico colombiano reconoce al asegurador la facultad de delimitar los riesgos o incertidumbres que asume frente al asegurado, conforme lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio. En esa medida, para que las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, expedidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., puedan ser afectadas y, en consecuencia, surja la obligación condicional de indemnizar, resulta indispensable que se acredite la realización del riesgo expresamente amparado en el contrato de seguro, lo cual constituye un requisito sine qua non para la efectividad de la prestación asegurada. Así las cosas, en el presente caso los demandantes no han demostrado la existencia de una responsabilidad civil patronal atribuible al asegurado MINCIVIL S.A. con ocasión del accidente sufrido por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ el 25 de octubre de 2021. Por el contrario, de la prueba documental obrante en el expediente se desprende con claridad que no existe nexo causal alguno entre el hecho dañoso y una omisión imputable al empleador, pues el accidente obedeció a la culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, debe advertirse que la llamada en garantía tampoco acreditó que la obra en la que ocurrió el siniestro se encontrara amparada por las pólizas antes mencionadas, circunstancia que, por sí misma, excluye la posibilidad de que se configure cobertura.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

# Al respecto debe indicarse que, para que el amparo por RC PATRONAL consagrado en las Pólizas RCE Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, pueda afectarse deben acreditarse lo siguiente:

1. Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, en los términos establecido en el artículo 216 del CST.
2. Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada.
3. Que se acredite fehacientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.
4. Que la obra o actividad desarrollada por parte del trabajador se encuentre asegurada.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de las pólizas de seguro No. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469 teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de MINCIVIL S.A. en el accidente de trabajo que sufrió el señor Hugo Alexander, por el contrario, de los documentos allegados al plenario queda fehacientemente probado que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, además la sociedad convocante MINCIVIL S.A. no acreditó que la obra en la cual el trabajador estaba ejecutando sus funciones se encuentre asegurada en los contratos de seguros.

Aunado a lo anterior, el amparo de RC PATRONAL se encuentra descrito de la siguiente manera:

*NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS,* ***EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO****, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA* ***CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR*** *EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la condición sine qua non para poder afectar el amparo de RC PATRONAL es que se compruebe (i) la culpa suficiente de la empresa MINCIVIL S.A., y (ii) que la obra en la cual el trabajador se encontraba ejecutando sus funciones se encuentre asegurada, pues su afectación está supeditada a la demostración del contrato o de la obra en cuestión, pues véase que, en cada una de estas pólizas y sus anexos, se encuentran taxativamente descritas las obras aseguradas, como se vislumbra:

**CONTRATOS PARA LA PÓLIZA 42986**

ACUERDO CONSORCIAL 29NOVIEMBRE 2017, OC-2008-108, 006 DE 2007, 007 DE 2007, 97-CO-20-1738, LP-005-2013 HTV, LP-006-2017HTVL, LP-007-2018 HTV, J - 2015 – 0038, 002, 002 DEL 2015, EPC 04-11-16, EPC 04-11-16, HAP010, HC-21-2012, 1109 DE 2014, 1104 DE 2014, 1686 de 2015, 006 DE 2014, 127 DE 2015, 002 - 03-01-81-21 / 2018, Auto 0986, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1651 de 2015, 011 DE ENERO 15 DE 2019, 024 DE FEBRERO 01 DE 2019, CTO 4600080704 DE 2019, CTO 4600080672 DE 2019.

**CONTRATOS PARA LA PÓLIZA 48119**

ACUERDO CONSORCIAL 29NOVIEMBRE 2017, OC-2008-108, 006 DE 2007, 007 DE 2007, 97-CO-20-1738, LP-005-2013 HTV, LP-006-2017HTVL, LP-007-2018 HTV, J - 2015 – 0038, EPC 04-11-16, EPC 04-11-16, HC-21-2012, 1686 de 2015, 006 DE 2014, Auto 0986, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1651 de 2015, 011 DE ENERO 15 DE 2019, 024 DE FEBRERO 01 DE 2019, CW109284, 127 DE 2015, 002 - 03-01-81-21 / 2018, CTO 4600080704 DE 2019, CTO 4600080672 DE 2019, HAP010, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1109 DE 2014, 1104 DE 2014, 1651 de 2015, OPE-566-2009, HC-157/2015, HC-139/2015.

**CONTRATOS PARA LA PÓLIZA 42984**

ACUERDO CONSORCIAL 29NOVIEMBRE 2017, OC-2008-108, 006 DE 2007, 007 DE 2007, 97-CO-20-1738, LP-005-2013 HTV, LP-006-2017HTVL, LP-007-2018 HTV, J - 2015 – 0038, 002, 002 DEL 2015, EPC 04-11-16, EPC 04-11-16, HAP010, HC-21-2012, 1109 DE 2014, 1104 DE 2014, 1686 de 2015, 006 DE 2014, 127 DE 2015, 002 - 03-01-81-21 / 2018, Auto 0986, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1651 de 2015, 011 DE ENERO 15 DE 2019, 024 DE FEBRERO 01 DE 2019, CTO 4600080704 DE 2019, CTO 4600080672 DE 2019.

**CONTRATOS PARA LA PÓLIZA 48114**

ACUERDO CONSORCIAL 29NOVIEMBRE 2017, OC-2008-108, 006 DE 2007, 007 DE 2007, 97-CO-20-1738, LP-005-2013 HTV, LP-006-2017HTVL, LP-007-2018 HTV, J - 2015 – 0038, EPC 04-11-16, EPC 04-11-16, HC-21-2012, 1686 de 2015, 006 DE 2014, Auto 0986, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1651 de 2015, 011 DE ENERO 15 DE 2019, 024 DE FEBRERO 01 DE 2019, CW109284, 127 DE 2015, 002 - 03-01-81-21 / 2018, CTO 4600080704 DE 2019, CTO 4600080672 DE 2019, HAP010, AGD-66/2016, AGD-72-2017, AGD-96/2017, AGD-103/2017, CT-I-2013-000001, 1109 DE 2014, 1104 DE 2014, 1651 de 2015, OPE-566-2009, HC-157/2015, HC-139/2015.

Así las cosas, en el presente caso no se acredita el supuesto necesario para activar la cobertura, toda vez que el convocante no relacionó el contrato específico, su objeto ni el porcentaje de participación. En consecuencia, las pólizas no prestan cobertura material y no pueden ser afectadas, pues no se demostró que la labor desempeñada por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ correspondiera a una obra o contrato asegurado en los contratos de seguro.

Por lo anterior, se concluye que no existe obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, en tanto: i) se configuró un eximente de responsabilidad patronal, esto es, la culpa exclusiva de la víctima; y ii) MINCIVIL S.A. no acreditó que la obra en la cual resultó lesionado el trabajador se encontrara amparada por las pólizas. En virtud de lo anterior, no procede la afectación de los contratos de seguro por el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, y como consecuencia, no existe obligación alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

# EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS NO. 1469, 42984. 42986, 48119 Y 48114 OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LABORES Y PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

# Se propone esta excepción con fundamento en que las condiciones particulares y generales de dicha póliza, que integran el contrato de seguro, recogen la voluntad del tomador al momento de su celebración y delimitan expresamente el alcance de la cobertura, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En tal sentido, debe resaltarse que las Pólizas Nos. 1469, 42984. 42986, 48119 y 48114, en lo que atañe al amparo de responsabilidad civil patronal opera en exceso de las prestaciones labores y las reconocidas en el sistema de seguridad social. En el presente caso, se tiene que el accidente ocurrido el día 25 de octubre de 2021 en el cual resultó herido el señor Hugo Alexander fue calificado como accidente de trabajo con un PCL superior al 5%, otorgándose así las prestaciones económicas derivadas del mismo.

# Así las cosas, en las condiciones particulares del amparo por RC PATRONAL, precisa:

# Para la póliza No. 1469:

#

# Para las pólizas Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114:



# Como se desprende de la definición previamente enunciada, el amparo únicamente cubriría aquellos perjuicios que no hayan sido objeto de pago de prestaciones laborales y prestaciones económicas reconocidas por el sistema integral de seguridad social.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, contenido en las Pólizas Nos. 1469, 42984, 42986, 48119 y 48114, tiene una naturaleza subsidiaria, en la medida en que opera únicamente en exceso de las prestaciones laborales y económicas que corresponden al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, dicho amparo solo puede activarse una vez dichas prestaciones han sido reconocidas y efectivamente pagadas, lo que significa que, en el caso concreto, su operatividad únicamente sería posible respecto del valor que exceda lo reconocido por concepto de prestaciones laborales y económicas asumidas por el sistema.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO DESCRITO EN LAS PÓLIZAS NO. 1469, 42984, 42986, 48119 y 48114**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, no se ha acreditado el daño o perjuicio imputable al empleador por culpa patronal. Así las cosas, véase que, en el caso marras, los demandantes no han acreditado una responsabilidad civil patronal en cabeza del asegurado MINCIVIL S.A. por el accidente acaecido por el señor Hugo Alexander el día 25/10/2021 y, de hecho, de acuerdo con las documentales aportadas, se evidencia que no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y una omisión del empleador, que permita imputarle la carga de indemnizar, acreditándose además que el accidente fue ocasionado por una culpa exclusiva de la víctima.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[11]](#footnote-11) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[12]](#footnote-12)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[13]](#footnote-13)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En esa medida, resulta claro que no se reúnen los presupuestos necesarios para que se afecte la cobertura de las pólizas por las cuales se vinculó a mi representada, toda vez que no se ha acreditado la culpa suficiente de MINCIVIL S.A. en relación con el accidente de trabajo ocurrido el 25 de octubre de 2021. Por el contrario, de los documentos allegados al plenario se desprende de manera fehaciente que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, quien: i) omitió las normas de seguridad relativas a la prohibición de caminar frente a la máquina; ii) no mantuvo la distancia adecuada cuando esta se encontraba en movimiento para dar paso; y iii) tropezó con el andén mientras realizaba su labor, circunstancia excepcional, imprevisible y ajena al control del empleador, derivada de un acto inseguro ejecutado por el propio trabajador al dar el paso.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, que son los siguientes:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** Los demandantes no han logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** Los demandantes deben probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** Los demandantes no han logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Hugo Alexander y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el trabajador lesionado recibió la debida capacitación para las labores para las cuales fueron contratados, así como la dotación a que dio lugar.

Por lo expuesto, no puede endilgarse obligación ni responsabilidad alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto no se acreditó que el accidente acaecido el 25 de octubre de 2021 haya tenido origen en una culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en los términos previstos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual manera, la parte actora no demostró los perjuicios reclamados en el petitum de la demanda, pues en ningún momento se probó la existencia de una acción u omisión del empleador que guarde nexo causal con el siniestro, limitándose el libelo introductorio a enunciar genéricamente perjuicios sin aportar prueba idónea que respalde su existencia, cuantía ni procedencia.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[14]](#footnote-14)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Por su parte, el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 25/10/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso, máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas del contratista.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE RCE NO. 1469, 48119 y 42986**

Cualquier condena que sea impuesta con base en las Pólizas de RCE No. 48119 y 42986 debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado, conforme se encuentra regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece que *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas”*  por lo que de los seguros aquí referenciados se encuentra identificada en la carátula de las Pólizas de RCE Nos. 48119 y 42986 que el 20% del valor de la perdida, con un mínimo de $10.000.000 y para la Póliza No. 1469 el 10% del valor de la perdida con un mínimo de $1.000 dólares que corresponderá al deducible que deberá reconocer eventualmente los asegurados. Al respecto de las Pólizas Nos. 42984 y 48114 aquellas no cuentan con deducible toda vez que, operan en exceso, existiendo falta de cobertura material.

**Pólizas de RCE Nos. 48119 y 42986**



**Póliza No. 1469**



**Pólizas de RCE Nos. 42984 y 48114**



En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bieno riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”10* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación de las Pólizas de RCE No. 1469, 48119 y 42986, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, las Pólizas de RCE Nos. 48119 y 42986 que el 20% del valor de la perdida, con un mínimo de $10.000.000 y para la Póliza No. 1469 el 10% del valor de la perdida con un mínimo de $1.000 dólares. Precisando que, las Pólizas Nos. 42984 y 48114 aquellas no cuentan con deducible toda vez que, operan en exceso, existiendo falta de cobertura material.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Lo que quiere decir que, de encontrarse una responsabilidad a cargo de MINCIVIL S.A. y como consecuencia de mí representada, la misma deberá ceñirse única y exclusivamente a los sublimites por evento para el amparo de RC PATRONAL. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[15]](#footnote-15)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de las pólizas por la que fue convocada mi representada:

**Póliza No. 1469**



**Póliza No. 42986**



**Póliza No. 48119**



**Póliza No. 42984**



**Póliza No. 48114**



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de MINCIVIL S.A. y como consecuencia de mí representada, la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite asegurado por evento.

1. **COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(...) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

*‘’La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’. (Negrilla fuera del texto original)*

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el citado artículo, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

1. **SUBROGACIÓN**

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.



En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar MINCIVIL S.A. en virtud del amparo y protección de dicha sociedad.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que MINCIVIL S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, los demandantes HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, JAZMIN ANDREA TABARES RESTREPO, NASLY DURLEY TABARES RESTREPO y MARIA ACENETH TABARES RESTREPO iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de MINCIVIL S.A. pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 25/10/2021 en el cual resultó herido el señor Hugo Alexander Avendaño.

Razón por la cual, MINCIVIL S.A. llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con ocasión en las Pólizas Nos. 1469, 42986, 48119, 42984 y 48114, en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

* No se acreditan los presupuestos previstos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba respecto de la supuesta culpa patronal, sin que se demuestre la existencia de un daño cierto ni, mucho menos, un nexo causal jurídicamente relevante entre el accidente y las presuntas omisiones imputadas al empleador. Por el contrario, se encuentra probado que el siniestro obedeció a una culpa exclusiva de la víctima al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina y la distancia adecuada para dicha actividad y, por otro lado, el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.
* Se concluye y acredita que existió una culpa exclusiva de la víctima y por tanto, se configuró un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) omitió las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, (ii) no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, (iii) se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.
* Es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, como se ha dejado sentado, los demandantes no han logrado probar dentro del plenario un actuar negligente de MINCIVIL S.A. pues, por el contrario, existen pruebas de que el accidente acaecido el día 25/10/2021 se dio por causa de un actuar imprudente y negligente del señor HUGO ALEXANDER, al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina.
* Para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente en el cual resultó lesionado el señor HUGO ALEXANDER se dio como como consecuencia de una culpa exclusiva de la víctima, al omitir las normas de seguridad asociadas a caminar frente a la máquina, esto es, no tomo la distancia adecuada cuando la máquina se encuentra en movimiento para dar paso, adicional a ello, se vislumbra que el trabajador tropezó con el andén mientras realizaba su labor, situación que es totalmente excepcional y no posible de prever por parte del empleador, ya que obedece a un acto inseguro ejecutado por el trabajador al dar el paso.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada MINCIVIL S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* Transcurrieron más de 6 meses desde el auto admisorio del llamamiento notificado el día 17 de octubre de 2024, hasta la notificación personal a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 02 de agosto de 2025 (entendida como recibida el 04 de agosto, día siguiente hábil), motivo por el cual, en los términos del artículo 66 del C.G.P. el llamamiento efectuado por MINCIVIL S.A. a mi representada es ineficaz.
* Ante una eventual condena en contra de mi representada y en el hipotético caso de que se llegare a demostrar una obligación de indemnizar a su cargo, deberá el Despacho tener en cuenta que la Póliza de Seguro No. 1469 fue contratada por MINICIVIL S.A. y emitida bajo la modalidad de coaseguro entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con una participación pactada del 60% y 40% respectivamente. En consecuencia, la responsabilidad de las aseguradoras se encuentra limitada al porcentaje del riesgo asumido, sin que pueda predicarse solidaridad alguna entre ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1095 del Código de Comercio. Así las cosas, en el evento en que llegare a configurarse una condena, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. únicamente respondería por el 60% del valor de esta, en estricta proporción con el riesgo aceptado contractualmente.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones posteriores a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de RCE Nos. 42986 y 42984 NO cubren temporalmente los siniestros acaecidos con anterioridad al 12/12/2019 y con posterioridad al 12/12/2020, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumada en vigencia de estas, y para el caso marras, véase que **el accidente de trabajo ocurrió el 25/10/2021, es decir anterior a la vigencia del contrato de seguro en mención**.
* Las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42984 y 48114 únicamente operan en exceso de la póliza primaria, de conformidad con lo expresamente pactado por las partes en el contrato de seguro, tal como se evidencia en el condicionado particular adjunto a la carátula de las pólizas. Por consiguiente, al no haberse acreditado el agotamiento del límite asegurado de dicha póliza primaria, requisito indispensable de exigibilidad en este tipo de cobertura complementaria, no resulta procedente activar la cobertura de las pólizas en exceso Nos. 42984 y 48114, razón por la cual no es jurídicamente viable imputar responsabilidad a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ni hacer exigible su obligación indemnizatoria en los términos pretendidos por la parte convocante.
* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora se encuentra facultada para delimitar la cobertura de los amparos otorgados en las pólizas, estableciendo exclusiones expresas. En efecto, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 prevén como causal de exclusión la culpa grave del empleado. En el caso sub judice, el accidente de trabajo ocurrido el 25 de octubre de 2021 tuvo lugar como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, en tanto el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ: i) omitió las normas de seguridad al transitar frente a la máquina, y ii) no mantuvo la distancia mínima de seguridad mientras esta se encontraba en movimiento para dar paso. Estas conductas constituyen una culpa grave atribuible al trabajador, supuesto expresamente previsto como exclusión en las pólizas de seguro mencionadas. En consecuencia, la reclamación presentada por los demandantes se encuentra fuera del ámbito de cobertura, razón por la cual no procede la afectación de los amparos contratados, al configurarse plenamente la causal de exclusión invocada.
* No existe obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 42986, 48119, 42984, 48114 y 1469, en tanto: i) se configuró un eximente de responsabilidad patronal, esto es, la culpa exclusiva de la víctima; y ii) MINCIVIL S.A. no acreditó que la obra en la cual resultó lesionado el trabajador se encontrara amparada por las pólizas. En virtud de lo anterior, no procede la afectación de los contratos de seguro por el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, y como consecuencia, no existe obligación alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
* Resulta evidente que el amparo de Responsabilidad Civil Patronal, contenido en las Pólizas Nos. 1469, 42984, 42986, 48119 y 48114, tiene una naturaleza subsidiaria, en la medida en que opera únicamente en exceso de las prestaciones laborales y económicas que corresponden al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, dicho amparo solo puede activarse una vez dichas prestaciones han sido reconocidas y efectivamente pagadas, lo que significa que, en el caso concreto, su operatividad únicamente sería posible respecto del valor que exceda lo reconocido por concepto de prestaciones laborales y económicas asumidas por el sistema.
* No se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto no se acreditó que el accidente acaecido el 25 de octubre de 2021 haya tenido origen en una culpa patronal atribuible a MINCIVIL S.A., en los términos previstos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual manera, la parte actora no demostró los perjuicios reclamados en el petitum de la demanda, pues en ningún momento se probó la existencia de una acción u omisión del empleador que guarde nexo causal con el siniestro, limitándose el libelo introductorio a enunciar genéricamente perjuicios sin aportar prueba idónea que respalde su existencia, cuantía ni procedencia.
* Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 25/10/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso, máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas del contratista.
* En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación de las Pólizas de RCE No. 1469, 48119 y 42986, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, las Pólizas de RCE Nos. 48119 y 42986 que el 20% del valor de la perdida, con un mínimo de $10.000.000 y para la Póliza No. 1469 el 10% del valor de la perdida con un mínimo de $1.000 dólares. Precisando que, las Pólizas Nos. 42984 y 48114 aquellas no cuentan con deducible toda vez que, operan en exceso, existiendo falta de cobertura material.
* Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de MINCIVIL S.A. y como consecuencia de mí representada, la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite  asegurado por evento.
* Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
* CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar MINCIVIL S.A. en virtud del amparo y protección de dicha sociedad.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que MINCIVIL S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036, 1056, 1077, 1079, 1081, 1092 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Póliza de Maquinaria y Equipos No. 1469 junto con sus anexos y condiciones particulares y generales.
	2. Pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114 junto con sus anexos y condiciones particulares y generales.
	3. Derecho de petición a MINCIVIL S.A. y su constancia de remisión
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE MINCIVIL S.A.**
	1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ, JAZMIN ANDREA TABARES RESTREPO, NASLY DURLEY TABARES RESTREPO y MARIA ACENETH TABARES RESTREPO en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de MINCIVIL S.A., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
3. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
1. **OFICIOS**
	1. Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a MINCIVIL S.A., en aras de certificar el número del contrato, el objeto, entidad contratante, participantes y % de participación de la obra que se ejecutaba en el accidente acaecido por el señor HUGO ALEXANDER AVENDAÑO MUÑOZ.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si la obra en la cual se produjo el accidente se encuentra asegurada en las pólizas de RCE Nos. 42986, 48119, 42984 y 48114.

* 1. Se oficie al demandante por tener la prueba en su poder, para que informe al despacho si con ocasión al accidente de trabajo el cual fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No, JN202319052 por un porcentaje de PCL del 44.90% de origen laboral, la ARL AXA COLPATRIA S.A. canceló alguna prestación económica, en especial la indemnización por incapacidad permanente parcial.

El propósito de esta prueba es conocer las prestaciones reconocidas al demandante por medio del sistema de seguridad social, para que se declare probada la excepción No. 7 propuesta en la contestación al llamamiento en garantía.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Escritura Pública No. 1599 del 24/11/2016 expedida por la Notaria 28 del Círculo de Bogotá
2. Certificado de Cámara y Comercio de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas: juanarbelaez723@gmail.com, yasminandreatabaresrestrepotab@gmail.com, restrepo18@gmail.com, juanpablo@mvabogados.co y yuldanaruiz1@gmail.com
* La parte demandada de conformidad con los aportadas en la demanda: al correo electrónico notificaciones@mincivil.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA [↑](#footnote-ref-2)
3. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-3)
4. Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118". [↑](#footnote-ref-4)
5. Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.". [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472). [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourt. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-10)
11. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-15)